

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: GELEN MUÑOZ LOPEZ Y ALVARO W. AMADO
RADICACIÓN: 2020-00178

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo la solicitud que precede formulada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de su apoderada judicial y siendo ello procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 y s.s. del Código Civil, toda vez que lo afirmado se encuentra acreditado con la documentación aportada, el Juzgado, RESUELVE:

1°) RECONÓCESE la subrogación parcial, en modalidad legal y hasta la suma de (\$65.589.957), en relación con el pagaré No. 82855850, tal como se acredita con la documentación que anteriormente se aporta.

2°) RECONÓCESE la subrogación parcial, en modalidad legal y hasta la suma de (\$23.781.154), en relación con el pagaré No. 81623794, tal como se acredita con la documentación que anteriormente se aporta.

3°) RECONÓCESE la subrogación parcial, en modalidad legal y hasta la suma de (\$135.207.368), en relación con el pagaré No. 81672948, tal como se acredita con la documentación que anteriormente se aporta.

4°) Como consecuencia de dicha subrogación el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., podrá intervenir en este asunto en la proporción indicada junto con el otro acreedor BANCOLOMBIA S.A.

5°) RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificada con Tarjeta Profesional No. 159.873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

6°) Para los efectos previstos por el Art. 1959 a 1961 del Código Civil la NOTIFICACION de este auto y, teniendo en cuenta que los deudores demandados GELEN MUÑOZ LOPEZ Y ALVARO WILLIAM AMADO PINZON, no se han notificado de la demanda, aquella notificación deberá hacerse de manera personal, por canal digital (art. 8° Ley 2213 de 2022);

en caso contrario, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a que se previene que para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente, a la par que para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103 CGP).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 15 DE JULIO DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 118 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--